

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000073**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310586922000073, en la cual requirió:

"EN PASADAS SESIONES DE PLENO DEL INAIP, RESOLVIÓ ORDENARLE AL TEEY ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 440/2022, 439/2022,438/2022. EN ESE SENTIDO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL TODAS LAS CONSTANCIAS QUE DEN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHOS RESOLUTIVOS..."

SEGUNDO. El día veinticuatro de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000073, emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"EL CIUDADANO REQUIERE LAS CONSTANCIAS QUE DEN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LOS EXPEDIENTES 440/2022, 439/2022 Y 438/2022, INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE APARATO JURISDICCIONAL, POR NO SER ACTOS PROPIOS Y NO ENCONTRARSE DENTRO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN LE SEÑALA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO ÓRGANO RESPONSABLE (SIC)"

TERCERO. En fecha primero de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“...DE FORMA UNILATERAL DETERMINÓ MENTIRLE AL CIUDADANO Y SORPRENDER AL INAIIP AL DECIR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES DE SU COMPETENCIA...”

CUARTO. Por auto emitido el día dos de septiembre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310586922000073, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000073, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"En pasadas sesiones de pleno del INAIP, resolvió ordenarle al TEEY entregar la información requerida en los recursos de revisión 440/2022, 439/2022,438/2022. En ese sentido requiero en formato digital todas las constancias que den cuenta del cumplimiento de dichos resolutivos..."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día

primero de septiembre del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

VI. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

..."

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON EL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 40. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL TRIBUNAL, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ES EL VÍNCULO ENTRE EL TRIBUNAL Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CUANDO SE NIEGUEN, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA RESPECTIVA ORDENARÁ, SIN DEMORA, LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41. SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LAS SIGUIENTES:

I. GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS

ANTE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, A EFECTO DE QUE SEAN ATENDIDAS EN LAS MODALIDADES Y PLAZOS ESTABLECIDOS;

...

VIII. PRESENTAR MENSUALMENTE AL COMITÉ UN INFORME SOBRE:

...

C). EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; Y

D). EL ESTADO QUE GUARDAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...

XI. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Directores, de Administración; de Proyectistas; una Unidad de Transparencia; entre otros.
- Que la **Unidad de Transparencia** es el órgano interno del Tribunal, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable; y tiene entre sus atribuciones: gestionar las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales y realizar los trámites internos antes las áreas que

integran el Tribunal, a efecto de que sean atendidas en las modalidades y plazos establecidos, presentar mensualmente al comité un informe sobre el estado de cumplimiento de las áreas que integran el tribunal, respecto de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad y el estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la normatividad en materia de transparencia, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, ***“En pasadas sesiones de pleno del INAIP, resolvió ordenarle al TEEY entregar la información requerida en los recursos de revisión 440/2022, 439/2022, 438/2022. En ese sentido requiero en formato digital todas las constancias que den cuenta del cumplimiento de dichos resolutivos...”***, es incuestionable que el Área competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, es el órgano interno del Tribunal, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable; y tiene entre sus atribuciones: gestionar las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales y realizar los trámites internos antes las áreas que integran el Tribunal, a efecto de que sean atendidas en las modalidades y plazos establecidos, presentar mensualmente al comité un informe sobre el estado de cumplimiento de las áreas que integran el tribunal, respecto de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad y el estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la normatividad en materia de transparencia, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000073.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten

competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la propia **Unidad de Transparencia** del citado Tribunal.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000073, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de julio de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para conocer de la información peticionada.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"EL CIUDADANO REQUIERE LAS CONSTANCIAS QUE DEN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LOS EXPEDIENTES 440/2022, 439/2022 Y 438/2022, INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE APARATO JURISDICCIONAL, POR NO SER ACTOS PROPIOS Y NO ENCONTRARSE DENTRO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN LE SEÑALA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO ÓRGANO RESPONSABLE (SIC)"

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, primero: resulta evidente que la información peticionada por la parte recurrente lo constituye las gestiones (entiéndase requerimientos y respuestas de las áreas requeridas) que haya realizado la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a las resoluciones señaladas en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En segundo, de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, así como lo señalado en el artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

"ARTÍCULO 196. LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DARÁN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES Y DEBERÁN INFORMAR A ESTOS SOBRE SU CUMPLIMIENTO.

..."

Se puede advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **si resulta competente** en el presente asunto, pues dentro de su estructura orgánica cuenta con un área denominada **Unidad de Transparencia**, quien acorde a lo establecidos en el artículo 40 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano interno del Tribunal, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable, entre otras funciones.

Máxime que el Pleno de este Organismo Autónomo, tomando en cuenta que comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad al artículo XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, realizó la consulta en su acervo archivístico, en específico, los recursos de revisión: 438/2022, 439/2022 y 440/2022, de los cuales se observa que en el último de dichos medios de impugnación, la **Unidad de Transparencia** del citado Tribunal ha remitido constancias con el fin de dar cumplimiento a la definitiva emitida, por ende, resulta innegable que **sí resulta competente** en el presente asunto para conocer de la información peticionada; en consecuencia, no resulta ajustado a derecho su declaración de incompetencia; actuaciones que en la especie, se cita como elementos de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000073, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los agravios manifestados por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, en el cual manifestó: *“Voy a iniciar pidiendo que se le otorgue vista al organo (sic) interno de control del TEEY en contra del titular de transparencia...”*, aseveraciones que no resultan acertadas, pues la conducta realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no encuadra en ninguna de las fracciones plasmadas en el ordinal 206 de la Ley General en Cita, por lo que, no resulta procedente lo peticionado por la parte solicitante.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia**, efectuando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *“En pasadas sesiones de pleno del inaip, resolvió ordenarle al teey entregar la información requerida en los recursos de revisión 440/2022, 439/2022, 438/2022. En ese sentido requiero en formato digital todas las constancias que den cuenta del cumplimiento de dichos resolutivos...”*, y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquella en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000073, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

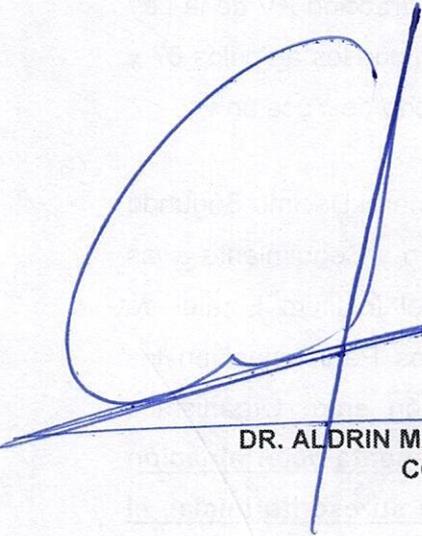
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/IAPO/HNM